

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en que, dado el objeto social, no puede estimarse operación ordinaria la adquisición de inmuebles, sin perjuicio de la capacidad de la sociedad para tal negocio jurídico.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que en este caso la compra de inmuebles no es que facilite el cumplimiento del objeto social, en su desarrollo natural, es conforme al artículo 81 de la Ley de Sociedades Anónimas; la adquisición tendente a la ejecución del objeto social. Que la última tendencia doctrinal sobre la materia es partidaria de una interpretación amplia y comprensiva de la expresión «operación ordinaria», a los efectos del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, considerando como tal toda aquella que tiende a la ejecución del objeto social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 35, 38, 1.550 y siguientes del Código Civil, 116 del Código de Comercio y 41 de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. La única cuestión que en el presente recurso debe decidirse es la de determinar si, a los efectos de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, la compra de una vivienda puede considerarse como operación ordinaria de una sociedad, habida cuenta que su objeto social es la construcción y reforma de toda clase de edificaciones, destinadas a locales comerciales y viviendas.

2. El artículo 41 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas tiene por objeto garantizar la realidad del capital social en las adquisiciones inmediatamente posteriores a la constitución, estableciendo para ello garantías análogas a las previstas para las aportaciones sociales. Ello debe ser valorado en conexión con el reconocimiento al nuevo ente, como sujeto con personalidad jurídica, de una capacidad general para realizar cualquier acto patrimonial (artículos 35 y 38 del Código Civil, 116 del Código de Comercio, 7 de la Ley de Sociedades Anónimas), lo que determina la necesidad de una interpretación estricta de su contenido normativo que evite cualquier entorpecimiento en el desenvolvimiento de la actividad de la nueva sociedad, que no se halle claramente encauzado a la consecución de ese objetivo básico de protección de la realidad del capital social.

3. En este sentido debe ser entendida la expresión contenida en el apartado 2.º de este artículo, «operaciones ordinarias de la sociedad», refiriéndola a todas aquellas que comúnmente puedan entenderse incluidas en el ámbito ordinario del giro, tráfico o actividad definidos por el objeto social, y si bien es cierto que la construcción y reforma de viviendas y locales no presupone necesariamente la previa adquisición del piso o local en que haya de operar la construcción o reforma (vid artículos 1.588 y siguientes del Código Civil), no lo es menos la frecuente conjunción con que en la práctica se presentan en aras de una mayor rentabilidad de la actualización social, de modo que a la adquisición debatida no resulta pertinente la exigencia de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

3952 RESOLUCION de 8 de enero de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.671/1988, interpuesto por don Jesús Raúl Martín Matías y otros.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.671/1988, interpuesto por don Jesús Raúl Martín Matías y otros, contra la Resolución de 23 de mayo de 1988 del Director general de Instituciones Penitenciarias que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la denegación del abono de retribuciones recabadas durante el periodo de prácticas, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 27 de julio de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Sartorius Álvarez de Bohorques, en nombre y representación de don Jesús Raúl Martín Matías, don José María Gil Galindo, don Francisco Javier Rodríguez Palomo, don José Ignacio Hernández Martín, don Valeriano Alcalde Carrasco, don Jorge Hernández de García, don Juan Hernández Hernández, don Manuel Bartolomé Miguel, don José Carlos Bautista Varillas, don José Luis Madrid Presas, don Tomás Montero Hernanz, don José Carlos Montero Berzosa, don Juan Ambite Ruiz, don Germán Vicente Vicente, don Víctor Luengo Honorato, don José Antonio López Chavarría, don Joaquín Tapia Carneros, don Jesús Pascual Hernando, don Luis Aliaguilla Chavarría, don Rufino Torres Moreno, don Angel Martín Luengo, don Félix Prieto de Pedro, don Javier Andrés, don José Luis de Andrés Sant y don Domingo Grandío Ortiz, contra la Resolución de 23 de mayo de 1988 del Director general de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos que la misma es conforme a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda; sin condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de enero de 1992.-El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE DEFENSA

3953 ORDEN 423/39676/1991, de 11 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 14 de octubre de 1991, en el recurso número 1.781/1989-03 interpuesto por don Héctor Moreno Motos.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 11 de diciembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

3954 ORDEN 423/39677/1991, de 11 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 2 de octubre de 1991, en el recurso número 2.383/1990-03 interpuesto por don Luis Martín Mate.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 11 de diciembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

3955 ORDEN 423/39678/1991, de 11 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 26 de septiembre de 1991, en el recurso número 2.300/1990-03 interpuesto por don José Javier Muñoz Moreno.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y